



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
TRIBUNAL DE CONTROL, JUICIO ORAL Y EJECUCIÓN DE SANCIONES
DEL ÚNICO DISTRITO JUDICIAL, CON SEDE EN CUAUTLA, MORELOS.

CARPETA TÉCNICA: JCC/19/2019.

SENTENCIA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Cuautla, Morelos, 24 veinticuatro de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.

VISTO para resolver la nueva situación jurídica de [REDACTED], respecto del delito de **FEMINICIDIO**, ilícito previsto y sancionado por el artículo **213 QUINTUS** fracción **IV** del Código Penal vigente del Estado de Morelos, cometido en agravio de la víctima de iniciales [REDACTED].

RESULTANDO:

I.- El 14 catorce de enero de 2019 dos mil diecinueve, la Fiscalía **formuló imputación** contra [REDACTED], respecto del delito de **FEMINICIDIO**, ilícito previsto y sancionado por el artículo **213 QUINTUS** fracción **IV** del Código Penal vigente del Estado de Morelos, cometido en agravio de la víctima de iniciales [REDACTED]. Y en esa oportunidad, se impuso al acusado medida cautelar de **prisión preventiva**.

En la misma audiencia se dio oportunidad al imputado de contestar el cargo realizado por la Representante Social, y en fecha 18 dieciocho de enero de 2019 dos mil diecinueve, se dictó **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**, contra [REDACTED], respecto del delito de **FEMINICIDIO**, ilícito previsto y sancionado por el artículo **213 QUINTUS** fracción **IV** del Código Penal vigente del Estado de Morelos, cometido en agravio de la víctima de iniciales [REDACTED].

III.- En audiencia de procedimiento abreviado que se celebró el 24 veinticuatro de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, el Agente del Ministerio Público, solicitó la celebración del **procedimiento abreviado**¹. Asimismo la

¹ **Artículo 202.** Oportunidad. El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.

A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto.

Defensora Pública, con anuencia del acusado, asintieron se tramitara dicho procedimiento, como mecanismo acelerado de terminación del proceso; por tanto, en esa audiencia, este Juzgador de Control, admitió la solicitud del Ministerio Público², y al término de la exposición del Fiscal, una vez analizados y valorados los medios de convicción que corroboraron la acusación, se dictó **fallo de condena**³ y en la propia fecha, se dictó **sentencia definitiva**, la que se dicta al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Juez de Control es competente para conocer y resolver en la presente causa, toda vez que los hechos materia de acusación ocurrieron dentro de la jurisdicción de este Tribunal donde se ejerce jurisdicción de conformidad con los **artículos 1⁴, 2⁵, 4⁶, 12⁷, 13⁸, 16⁹, 20¹⁰, 67¹¹**

Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.

En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo.

El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador.

² **Artículo 203.** Admisibilidad En la misma audiencia, el Juez de control admitirá la solicitud del Ministerio Público cuando verifique que concurren los medios de convicción que corroboren la imputación, en términos de la fracción VII, del apartado A del artículo 20 de la Constitución. Serán medios de convicción los datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación.

³ **Artículo 206.** Sentencia Concluido el debate, el Juez de control emitirá su fallo en la misma audiencia, para lo cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, explicando de forma concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración.

No podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado.

El juez deberá fijar el monto de la reparación del daño, para lo cual deberá expresar las razones para aceptar o rechazar las objeciones que en su caso haya formulado la víctima u ofendido.

⁴ **Artículo 1o.** **Ámbito de aplicación.**

Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

⁵ **Artículo 2o.** **Objeto del Código**

Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

⁶ **Artículo 4o.** **Características y principios rectores**

El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes.

Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado.

⁷ **Artículo 12.** **Principio de juicio previo y debido proceso**

Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

⁸ **Artículo 13.** **Principio de presunción de inocencia**

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

**PODER JUDICIAL**

v. 68¹² del Código Nacional de Procedimientos Penales, 66-Bis¹³, 67¹⁴ y 69-Bis, fracción VII¹⁵ de la Ley Orgánica del Poder Judicial en vigor, toda vez que los hechos motivo de esta causa sucedieron dentro de la jurisdicción de este Distrito Judicial del Estado.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SEGUNDO.- El Ministerio Público acusó a [REDACTED] respecto del delito de **FEMINICIDIO**, ilícito previsto y sancionado por el artículo **213 QUINTUS** fracción **IV** del Código Penal vigente del Estado de Morelos, cometido en agravio de la víctima de iniciales [REDACTED].

Los hechos que la Fiscalía del Estado atribuyó al imputado son los siguientes:

"...Que el día diecinueve de diciembre del año 2018, aproximadamente entre las catorce horas con treinta minutos y quince horas con treinta minutos, la víctima de Iniciales [REDACTED]; sale de su domicilio ubicado en el [REDACTED]; para dirigirse a un domicilio de una amiga [REDACTED]; siendo precisamente este el último día en el que se tuvo conocimiento del paradero de dicha víctima, quien cuenta precisamente con las líneas telefónicas [REDACTED] y la línea [REDACTED], víctima que mantuvo una relación sentimental con el señor [REDACTED], que de acuerdo a las investigaciones y datos conservados, el usuario de la línea telefónica

Toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos. Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas.

¹⁰ Artículo 20. Reglas de competencia

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo;

¹¹ Artículo 67. Resoluciones judiciales

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes: I, II, III, IV, V,

VI

VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

¹² Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

¹³ ARTÍCULO 66-Bis. En el proceso penal acusatorio y adversarial, los Jueces y Magistrados podrán actuar sin asistencia de secretarios o testigos de asistencia, y en ese caso ellos tendrán fe pública para certificar el contenido de los actos que realicen y de las resoluciones que dicten, incluso cuando tales actos consten en registros informáticos, de audio, video, o se transcriban por escrito.

¹⁴ ARTÍCULO 67. Son Jueces de primera instancia los siguientes:

Para todos los efectos legales, se consideran jueces de primera instancia en materia penal a los jueces de garantía y los jueces de juicio oral.

¹⁵ ARTÍCULO 69-Bis. Los jueces de garantía actuarán en forma unitaria y tendrán las siguientes atribuciones:

FRACCIÓN VII. Dictar sentencia en el procedimiento abreviado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[REDACTED] es utilizada precisamente por el señor [REDACTED] línea que se encuentra a nombre de la señora [REDACTED] esposa de este último. Por lo que derivado de las investigaciones y técnicas autorizadas por Jueces Federales precisamente de las líneas telefónicas [REDACTED] y como la línea de la víctima [REDACTED] es que a través de los datos conservados, se obtiene precisamente que la última conexión precisamente de esta línea telefónica antes citada de la víctima, se encuentra a 20 metros de distancia al bien inmueble ubicado en [REDACTED], [REDACTED]; en específico en el Hotel denominado con razón social ' [REDACTED] ', es que en fecha doce de enero del año 2019, se llevó a cabo mediante un mandamiento judicial una diligencia de cateo en dicho lugar, en la cual se logró la localización de un cuerpo sin vida en el interior del área de jardín, esto a las 16:35 horas aproximadamente, siendo precisamente el cuerpo sin vida de la víctima de iniciales [REDACTED] el cual se encontraba desvestida, con residuos de cal en todas las partes del cuerpo, presentando como causa de muerte a con secuencia de traumatismo craneoencefálico severo, mas Traumatismo Traquimedular y herida por degüello, con un cronotanodiagnóstico de 25 a 30 días al momento de la necropsia. Así también que en el interior de dicho hotel [REDACTED] ' ubicado en [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED]; es el acusado [REDACTED], el encargado del mismo y a su vez trabajador del señor [REDACTED], e inclusive el acusado tenía conocimiento del cuerpo sin vida que fue localizado en el interior en dicho inmueble, a lo cual el acusado [REDACTED] auxilio dolosamente en prestar y facilitar dicho inmueble para el ocultamiento del cuerpo sin vida de la víctima de iniciales [REDACTED]...." (sic).

Aduciendo que el acusado ejecutó dicha conducta de manera dolosa, en calidad de **coautor material** en términos de la **fracción I** del numeral **18** del Código Penal vigente del Estado de Morelos; por lo que solicitó se le impusiera una pena privativa de la libertad de **22 veintidós años de prisión; el pago de \$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de reparación del daño moral; amonestación y apercibimiento de no delinquir y por último la privación de sus derechos políticos.**

TERCERO.- Una vez que el agente del Ministerio Público realizó la exposición correspondiente, se corrió traslado a la Defensa y al acusado para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Asimismo, el **acusado** manifestó estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado; renunció a su juicio oral, consintiendo la aplicación del procedimiento abreviado; **admitiendo su responsabilidad por el delito que se le imputa;** y, aceptó ser sentenciado con base en los medios de convicción que expuso el Ministerio Público al formular la acusación¹⁶.

La Fiscalía le otorgó a tales hechos la calificación jurídica de **FEMINICIDIO**, ilícito previsto y sancionado por el artículo **213 QUINTUS** fracción **IV** del Código Penal vigente del Estado de Morelos, cometido en agravio de la víctima de iniciales [REDACTED]; y, consideró que el acusado ejecutó tal delito de manera dolosa, en términos del **segundo párrafo del artículo 15**¹⁷ del Código Penal en vigor y en calidad de **coautor** material en términos de la **fracción I del numeral 18**¹⁸ del mismo ordenamiento legal.

Una de las principales finalidades del nuevo sistema de Enjuiciamiento Penal, acorde al artículo **2 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, es precisamente *establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; para lo cual el Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios, tal y como lo*

¹⁶ Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;

II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y

III. Que el imputado: a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;

b) Expresamente renuncie al juicio oral;

c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;

d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;

e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.

¹⁷ ARTÍCULO 15. Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito.

¹⁸ ARTÍCULO 18. Es responsable del delito quien:

FRACCIÓN I. Lo realiza por sí mismo o conjuntamente con otro autor.

imponen los artículos 259¹⁹ y 265²⁰ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Debe acotarse que el proceso penal, como es el acusatorio adversarial, es un instrumento con el que cuenta el Órgano Jurisdiccional para cumplir con su objetivo, el cual es la determinación de la verdad concreta de un hecho delictuoso determinado. Es decir, el Juez como un historiador reconstruye los eventos a fin de determinar si tienen o no un sentido delictivo y si la persona acusada cometió o no el delito. Para ello la carga cognitiva debe distribuirse entre los actores que participan en el proceso penal, sin que el juzgador tenga funciones de pesquisa o investigador, pues es bien sabido que bajo las reglas de este nuevo sistema no puede recabar ni desahogar pruebas para mejor proveer.

La fracción VIII del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

VIII.- El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del acusado.

Ahora bien, la anterior definición se encuentra íntimamente ligada al **principio de presunción de inocencia** consagrado en el artículo 13²¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, el que puede entenderse en dos vertientes: como regla de tratamiento del imputado que impone la obligación de proporcionarle trato de inocente durante el proceso; y como regla de enjuiciamiento que impone al Estado la carga de la prueba, lo que significa que si este no logra satisfacer el *estándar probatorio* impuesto por la ley procesal penal, la consecuencia necesaria del incumplimiento de esta carga es la absolución del acusado.

¹⁹ **Artículo 259.** Generalidades. Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.

Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable.

Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

²⁰ **Artículo 265.** Valoración de los datos y prueba El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

²¹ **Artículo 13.** Principio de presunción de inocencia.

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

En esa tesitura, el **estándar probatorio** impuesto como carga al ministerio público para acreditar un hecho punible es el de convicción "por encima de toda duda razonable", el que se puede definir como aquel que deja a un Tribunal firmemente convencido de la culpabilidad del acusado y no lo conduce a pensar que haya una posibilidad real de que sea inocente; es un modelo de convicción de verdad que exige del juez de que esté personalmente convencido de la verdad de un hecho y en ese sentido se le identifica con la idea de certeza entendida ésta como "*el estado del entendimiento que tiene los hechos por verdaderos*", ██████████, sostiene que el principio de presunción de inocencia impone la exigencia de que la sentencia de condena y por ende, la aplicación de una pena, solo puede estar fundada en la "*certeza*" del Tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado".²²

Debe agregarse, que el modelo acusatorio penal aplicable en nuestra Entidad, parte de un estado de inocencia, por lo que *la prueba cobra relevancia sustancial*, porque es la única forma legalmente autorizada para destruirlo: no se admite otro modo de acreditar la culpabilidad.

La prueba es, por tanto, el medio más confiable para descubrir la verdad real, y, a la vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales. La búsqueda de la verdad sobre los hechos contenidos en la hipótesis acusatoria debe desarrollarse tendiendo a la reconstrucción conceptual de aquellos. La prueba es el medio más seguro de lograr esa reconstrucción de modo comprobable y demostrable, pues la inducirá de los rastros o huellas que los hechos pudieron haber dejado en cosas o personas, o de los resultados de experimentaciones o de inferencias sobre aquellos. Además, conforme al sistema jurídico vigente, en las resoluciones judiciales solo se podrá admitir como ocurridos los hechos o circunstancias que hayan sido acreditados mediante pruebas objetivas, lo cual impide que aquellas sean fundadas en elementos puramente objetivos".²³

En tal virtud, debe extremarse la cautela para que la verdad que se obtenga en el proceso sea lo más correspondiente posible con la realidad de lo ocurrido, al punto de que las pruebas de cargo en el obtenidas, sean idóneas para provocar en los jueces la firme convicción demostrable de que

²² Maier, Julio B.J. "*Derecho Procesal Penal*". Buenos Aires. Ed. Ediciones del Puerto. cit. p. 275.

²³ Cafferata Nores, José I. "*La prueba en el proceso penal*". 3ª ed. Ed. Depalma. Buenos Aires. 1998. p. 5.

están en lo cierto (certeza) sobre la culpabilidad del acusado, sin la cual no puede haber condena penal.

Pues la finalidad de la actividad probatoria se halla circunscripta en términos que abarcan a todas las ramas del Derecho, a producir en el ánimo del juzgador la convicción sobre la existencia o inexistencia, la verdad o falsedad de los hechos de que se trata.

Esa valoración consiste en la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos (o sea que "prueba" la prueba). Tiende a determinar cuál es su verdadera utilidad a los fines de la reconstrucción del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen al proceso; en otras palabras, cual es el grado de conocimiento que puede aportar sobre aquel.

En el presente asunto se atribuye al acusado, el delito **FEMINICIDIO**, cometido en agravio de la víctima de iniciales [REDACTED], previsto y sancionado por el artículo **213 QUINTUS** fracción **IV** del Código Penal vigente del Estado de Morelos, que a la letra establece:

Artículo 213 QUINTUS.- *Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:*

Fracción IV.- *Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo, cualquier otra relación de hecho, sentimental, afectiva o de confianza.*

CUARTO.- Analizados los datos de prueba que fueron presentados por la Fiscalía, por parte de este Juzgador, y atendiendo a las reglas de valoración de pruebas contenidas en los artículos **259²⁴** y **265²⁵** del Código Nacional de

²⁴ **Artículo 259.** Generalidades. Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.

Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable.

Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

²⁵ **Artículo 265.** Valoración de los datos y prueba El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Procedimientos Penales, la Fiscalía probó por encima de toda duda razonable, el delito **FEMINICIDIO**, sujeto a estudio, en agravio de la víctima de iniciales

Los datos de investigación aportados por el Agente del Ministerio Público para sustentar la acusación planteada en lo que ya se ha narrado, se sustenta precisamente en la **declaración** inicial de la señora [REDACTED] del veinte de noviembre de dos mil dieciocho, así como también el **informe** del veinte de diciembre de dos mil dieciocho, por el Agente Policiaco [REDACTED], la **entrevista** a la señora [REDACTED] del veinte de diciembre de dos mil dieciocho, también por el mismo agente policiaco, otra **entrevista** del veinte de diciembre de dos mil dieciocho al hermano de la víctima de iniciales [REDACTED], la **declaración** del hermano de la víctima de iniciales [REDACTED] del veintidós de diciembre de dos mil dieciocho, la **declaración** de [REDACTED] del veintidós de diciembre de dos mil dieciocho, el **informe** del veinticinco de diciembre de dos mil dieciocho por el agente policiaco [REDACTED], otro **informe** del veinticinco de diciembre de dos mil dieciocho por el mismo elemento policiaco, una **ampliación de declaración** de [REDACTED] del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, un **informe** del treinta de diciembre de dos mil dieciocho por [REDACTED] elemento de la Policía de Investigación Criminal, otro **informe** del treinta de diciembre de dos mil dieciocho por el mismo elemento policiaco, otro más del mismo elemento policiaco del dos de enero de dos mil diecinueve, otro **informe** más del mismo elemento policiaco del dos de enero de dos mil diecinueve, otro **informe** del diecinueve de enero de dos mil diecinueve, por elementos de la Policía de Investigación Criminal, otro **informe** de [REDACTED] del once de enero de dos mil diecinueve, **copias cotejadas** de una diversa carpeta de investigación derivada de una puesta a disposición del aquí acusado junto con otra persona por el delito de narcomenudeo, del once de enero de dos mil diecinueve, las **actas de individualización** de los entonces detenidos [REDACTED]; así como también de [REDACTED], otro **informe** de dos elementos de la Policía de Investigación Criminal del trece de enero de dos mil diecinueve, el **examen pericial en materia de dactiloscopia**, del doce de enero de dos mil diecinueve, el **informe** de **criminalística**, de doce de enero de dos mil diecinueve del perito [REDACTED], otro **dictamen de química** de [REDACTED] del quince de enero de dos mil diecinueve, un **informe de necropsia oral**, del catorce de enero de dos mil diecinueve de [REDACTED], otro **dictamen** del trece de enero de dos mil diecinueve por [REDACTED]

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

█ en materia de **fotografía, necropsia** del doce de enero de dos mil diecinueve por el doctor █, el informe **pericial en materia de antropología forense** de █, del doce de enero de dos mil diecinueve, junto con otro perito, otro **informe** más de █, del doce de enero de dos mil diecinueve, la **declaración del testigo** █. del quince de enero de dos mil diecinueve, en donde realiza la **identificación cadavérica**, la **declaración** de █ quien también realiza la **identificación cadavérica**, estos dos últimos en su calidad de hermano y padre de la ahora finada, un **informe de criminalística de campo** de █, del diez de julio de dos mil diecinueve.

A todos estos datos de investigación se les confiere valor probatorio pleno en términos del numerales **259 a 265** del Código Nacional de Procedimientos Penales, para justificar en la especie, en primer lugar, los elementos estructurales del ilícito de feminicidio previsto en el numeral **213 Quintus** fracción **IV** del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cabe destacar que estos elementos estructurales consisten en la privación de la vida de una mujer por razones de género y se consideraran entonces las razones de género cuando concurren en alguna de las siguientes circunstancias, fracción **IV**, haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguineidad o afinidad de matrimonio, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho sentimental, afectiva o de confianza.

En la especie, el grado de intervención por el cual se le acusa a █, es a una intervención penal en relación a que dolosamente presta ayuda al autor para cometer el hecho delictivo de **FEMINICIDIO**, si hubiera en el presente caso, de mano propia no se tiene algún elemento distintivo que establezca precisamente que el aquí presente haya ejecutado materialmente esta conducta, sin embargo, no es el grado de atribución que se le atribuye, sino es una coautoría, en relación a que dolosamente presto ayuda al autor o autores para cometerlo.

En el caso es específico, la privación de la vida de esta persona, mujer, se encuentra justificado con el examen de necropsia, en donde el médico legista establece que si efectivamente esta persona muere a causa de diversos traumatismos, muere en relación a un traumatismo severo, más un traumatismo raquimedular, así como también de una herida por degüello y precisamente los datos de investigación aportados por el Agente del Ministerio Público, se puede establecer que de acuerdo a la fecha en que ocurre el evento delictivo, es decir, el día diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, que es cuando ya no se tiene noticia alguna de la víctima de iniciales █. al



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

no tenerse noticia alguna de esta víctima de iniciales [REDACTED], se empieza a indagar como bien lo refirió el Agente del Ministerio Público, y se puede establecer que dicha persona [REDACTED], salió de su domicilio, para ir a una fiesta con su amiga [REDACTED], sin embargo, de los datos conservados de los números telefónicos que utilizaron en ese día tanto algunos sujetos activos como propiamente la víctima, así como también los registros de los teléfonos de los propios familiares, se puede establecer que si, efectivamente ese día los últimos registros telefónicos son aproximadamente entre las 14:30 y 15:00 horas del día diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, y a la postre, se puede establecer también que derivado de esta extracción de los datos conservados, previo a la toma de diversas entrevistas de testigos, incluyendo al propio hermano de la sujeto pasivo, incluyendo incluso a otras personas aledañas al lugar en donde acontecen incluso los hechos delictivos, se puede establecer que existió en esos momentos una relación de carácter sentimental con una persona de nombre [REDACTED], y esta persona [REDACTED] a la postre resulta ser, que es precisamente el patrón o empleador del señor [REDACTED]; y éste es el encargado precisamente de estar viendo las labores que se realizan en el Hotel "[REDACTED]" y a través de la diligencia de cateo que se practica en el Hotel "[REDACTED] r", se pudo establecer también que ahí fue encontrado el cadáver de la víctima [REDACTED], encontrado en la parte del fondo de dicho inmueble, en el área de un jardín en donde los peritos en materia de antropología forense, de criminalística y demás personal que acompañó en dicha diligencia, se pudo establecer claramente que ahí en ese lugar, al momento de escavar en ese sitio, a una profundidad aproximada de 60 centímetros, se logra la localización del cuerpo sin vida de esta persona [REDACTED] y derivado también de los vínculos que se pudieron establecer en los exámenes de genética correspondiente, pertenece precisamente al cuerpo de [REDACTED], porque se le tomaron muestras biológicas, para establecer la compatibilidad del ADN de la misma, respecto de su señor padre, justamente da positivo el resultado, es decir, el señor [REDACTED] si es padre precisamente de la víctima de iniciales [REDACTED].

También se puede establecer que derivado de la investigación realizada por el agente del Ministerio Público, principalmente de un examen en materia de criminalística del doce de enero del dos mil diecinueve por el perito [REDACTED] lo relevante de este tema en particular es que si, efectivamente en ese sitio se removió la tierra y se encontró un olor pútrido a las 16:35 horas, el día doce de enero del dos mil diecinueve descubren parte del tejido adiposo del cuerpo sin vida de una persona femenina que se encontraba desvestida con cal, con ausencia de cabello y cejas, la cara

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

totalmente deformada, una ausencia de moscas por el efecto de la cal, maculaciones, manchas rojizas a lo largo de su corporidad en una posición de cubito dorsal sobre la tierra, refiere el perito que efectivamente de estas lesiones se puede establecer que hubo un infiltrado hemático, una ruptura de cavidades, concluyendo que la zona donde se encuentra este cadáver precisamente y es lo importante de estos exámenes que se realizaron, es el lugar donde precisamente ocurrió el deceso de esta persona víctima y este deceso de la persona víctima de iniciales [REDACTED], podríamos destacar en la especie que como es posible que se lleve a cabo en ese lugar, si es posible porque al existir una dolosa ayuda por parte del acusado aquí presente respecto de quién o quienes e incluso participando en la privación de la vida les da acceso, incluso permite que al final de cuentas se oculte el cadáver de esta persona [REDACTED] en el lugar o sitio conocido como el "Hotel [REDACTED]", se advierte también de estos exámenes en materia de criminalística de campo, que no fue solamente la intervención de una persona quién privo de la vida a dicha víctima si no que fueron dos o más personas quienes pudieron haber privado de la vida a esta persona, porque la responsabilidad penal plena de [REDACTED], porque si, efectivamente de los testimonios recabados, incluso del personal que laboraba en esos instantes en el "Hotel [REDACTED]" incluyendo a dos femeninas, así como también a otra persona del sexo masculino que es detenida al a postre, es detenida en conjunto con [REDACTED], por un hecho delictivo totalmente diferente al que nos encontramos.

Se puede advertir que sí, él era el encargado de este hotel denominado [REDACTED], era el patrón de ese lugar, era quien daba las instrucciones a los empleados de ese lugar, era quien pernoctaba e incluso habitaba en ese inmueble todos los días, incluso refieren la existencia de su propio vehículo automotor, que incluso al momento de la diligencia del cateo correspondiente, se encuentra en el lugar este vehículo automotor color negro [REDACTED], con placas de la Ciudad de México y es justamente dicha persona [REDACTED], quien al a postre dolosamente presta ayuda al autor o autores del deceso material de dicha persona víctima, aún y teniendo conocimiento de estas circunstancias no hay alguna situación en la cual se hubiera impedido la comisión de este **feminicidio** contra [REDACTED] no hay alguna causa que extinga alguna excluyente de incriminación que favorezca tal vez al señor [REDACTED] se tuvo la noticia sobre este tema en particular y se destaca del **informe** en materia de **criminalística** de [REDACTED] el diez de julio del dos mil diecinueve, concluyo e insisto sobre este tema muy específico, que ahí en ese lugar se desarrolló, es decir en el "Hotel [REDACTED]", se desarrolló el evento delictivo, es decir los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

victimarios la lesionaron ahí de una manera contusa y luego utilizando un agente vulnerante como puede ser tal vez un cuchillo con filo y la degollaron, primero le provocaron una contusión en su cabeza, después de esto hay un degüello, es decir la utilización de un objeto cortante sobre el cuello de la víctima, que incluso el **médico legista** pudo establecer que intereso este degüello parte del hueso de la víctima, en esos momentos los autores de este ilícito incluyendo al acusado ahí presente, sin dar ninguna noticia de este tema desvistan a la sujeto pasivo, la llevan hacia el fondo del hotel, escavan y la depositan ahí en ese lugar con cal y ya después hacen otra vez el acomodo de la tierra en ese lugar.

Se destaca precisamente una situación muy particular, desde el año dos mil once ya incluso ahí se había suscitado un evento delictivo por parte del señor acusado aquí presente y desde el año dos mil once era encargado de este lugar, de este sitio del "Hotel [REDACTED]" al menos desde el año dos mil once y a la postre en el año dos mil diecinueve, es decir a partir del diecinueve de diciembre del dos mil dieciocho, pues también sigue siendo el encargado de ese hotel derivado de las declaraciones de las dos féminas que fueron entrevistadas precisamente por el elemento de la policía de investigación criminal, en donde incluso se puede constatar la presencia de dicha persona día y noche en ese hotel denominado "[REDACTED]", también se puede constatar efectivamente de la declaración de la propia persona que contrata [REDACTED] para que ayude a las labores de limpieza en el "Hotel [REDACTED]" es decir el señor [REDACTED] quién es contratado incluso por [REDACTED], refiere en todo momento que sí, era empleado en esa ocasión de ese lugar "Hotel [REDACTED]", que efectivamente el patrón de ellos era el señor [REDACTED] y que [REDACTED] declara justamente que en ese "Hotel [REDACTED]" ahí empleaba labores de limpieza, que el encargado de ese lugar es [REDACTED] y que incluso le pagan ochocientos pesos a la semana, porque la compatibilidad respecto a la coautoría material de este hecho delictivo en relación a la situación de género, la relación sentimental si bien no era con [REDACTED] pero si era con el señor [REDACTED], entonces al momento de atribuirse una responsabilidad penal, también las cuestiones accesorias a este elemento corpóreo del delito de feminicidio la cuestión de género, también atrapa a los **coautores** de este ilícito, aún y cuando propiamente hablando, la relación sentimental no haya sido con el acusado aquí presente pero si con el diverso **coautor** [REDACTED], es por ello que se encuentra **plenamente** demostrado

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a criterio de este juzgador con estos datos de investigación aportados por el agente del Ministerio Público.

Otra situación más para justificar la **plena responsabilidad penal** del acusado en estos hechos, es precisamente el requisito del artículo 201 fracción III, inciso D) del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es la admisión en estos momentos de la responsabilidad penal del delito que se le imputa al propio acusado y los criterios de la Corte en relación al procedimiento abreviado, es que este juzgador no puede emitir un fallo absolutorio, porque precisamente el procedimiento abreviado consiste ahora en esta nueva temática de la aceptación de la responsabilidad de una persona en la comisión del hecho que se le atribuye, pues no se puede emitir fallo de absolución, a todos estos datos entonces de investigación aportados por la Fiscalía pleno valor probatorio se les concede incriminador así como también la expresión de la admisión de la responsabilidad penal del acusado [REDACTED] en su comisión.

En esta tesis, y habida cuenta que no se encuentra acreditada alguna circunstancia que excluya al delito o que extinga la pretensión punitiva Estatal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23²⁶ y 81²⁷ del

²⁶ **ARTÍCULO 23.-** Se excluye la incriminación penal cuando:

I. Se realice el hecho sin intervención de la voluntad del agente;

II.- Falte alguno de los elementos constitutivos que integran la descripción típica del delito de que se trate; III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o de quien se halla legitimado por la ley para otorgarlo, siempre que:

a) Se trate de un bien jurídico disponible;

b) El titular o quien esté legitimado para consentir tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y

c) El consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio de la voluntad, o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan presumir fundadamente que de haberse consultado al titular o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento;

IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor. Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, en el caso de que se cause un daño racionalmente necesario a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre sin derecho al lugar donde habiten, aunque sea en forma temporal, el que se defiende o su familia, o cualquier persona a la que el inculcado tenga el deber de defender, o a las dependencias de ese lugar o al sitio en el que se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los cuales tenga ese mismo deber. Igual presunción favorecerá al que cause un daño a otra persona en el momento de sorprenderla en alguno de los lugares antes citados, en circunstancias que revelen la posibilidad de una agresión;

V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el inculcado, y que éste no tenga el deber jurídico de afrontar, siempre que no tenga a su alcance otro medio practicable y menos perjudicial;

VI. Se obre legalmente en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada;

VII. Se obre bajo la amenaza irresistible de un mal real, actual o inminente, en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista al alcance del agente otro medio practicable y menos perjudicial;

VIII.- Se omita por impedimento insuperable la acción prevista como delito;

IX. Al realizar la conducta el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no ser que el agente hubiese provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En este caso responderá por el hecho cometido.

X. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible sobre:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente dictar **SENTENCIA CONDENATORIA**, contra [REDACTED], respecto del delito de **FEMINICIDIO**, ilícito previsto y sancionado por el artículo **213 QUINTUS** fracción **IV** del Código Penal vigente del Estado de Morelos, cometido en agravio de la víctima de iniciales [REDACTED].

SEXTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. Una vez que se acreditaron los elementos configurativos del delito de **FEMINICIDIO**, ilícito previsto y sancionado por el artículo **213 QUINTUS** fracción **IV**, del Código Penal vigente del Estado de Morelos, cometido en agravio de la víctima de iniciales [REDACTED], así como su concomitante presupuesto axiológico e indefectible la responsabilidad penal de [REDACTED], en la ejecución del antisocial en estudio, en uso de las atribuciones que otorga el artículo **21** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que resuelve, procede a imponer la sanción correspondiente por dicho delito.

Al tomar en cuenta que el agente del Ministerio Público de conformidad con el artículo **202** del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, solicitó que por el delito de **FEMINICIDIO**, se le impusiera al acusado una pena privativa de la libertad de **22 VEINTIDÓS AÑOS DE PRISIÓN**; así como la cantidad de **\$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de la reparación del daño moral, misma que deberá ser depositada a favor de la parte ofendida a través del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia; sin mayor abundamiento, como se dijo, al haber solicitado la Representación Social la pena en mención, en atención al principio de congruencia a que se refiere el artículo **202** de la citada ley adjetiva penal, de conformidad con artículo **21** de la Constitución Política de

- a) Alguno de los elementos objetivos del hecho típico;
 b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconoce la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque cree que está justificada su conducta; o
 c) Alguna exculpante.
 XI. Se obre para salvar un bien jurídico y no se tenga otra alternativa de actuación no lesiva o menos lesiva.

²⁷ **ARTÍCULO 81.-** La pretensión punitiva y la potestad ejecutiva se extinguirán por cualquiera de las siguientes causas, aplicables a imputables e inimputables, en sus respectivos casos, conforme a lo previsto en el presente Código:

- I. Sentencia ejecutoria o proceso anterior por el mismo delito;
- II. Cumplimiento de la sanción. En el supuesto de inimputables, se atenderá a los dispuesto en el tercer párrafo del artículo 57;
- III. Ley favorable.
- IV. Muerte del delincuente.
- V. Amnistía.
- VI. Reconocimiento de inocencia.
- VII. Perdón del ofendido o legitimado.
- VIII. Indulto.
- IX. Improcedencia del tratamiento de inimputables.
- X. Prescripción, y
- XI. El cumplimiento definitivo de alguna de las salidas alternas previstas en la normatividad procedimental penal aplicable.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los Estados Unidos Mexicanos, se considera justo y equitativo imponerle al acusado [REDACTED] por la comisión del delito de **FEMINICIDIO**, una pena privativa de la libertad de **22 VEINTIDÓS AÑOS DE PRISIÓN**, la que deberá cumplir en el lugar que para el efecto designe el Ejecutivo del Estado, vía el Órgano Jurisdiccional correspondiente, con deducción del tiempo que ha estado privado de su libertad por la comisión del hecho materia de la presente sentencia, y en términos del numeral **118** de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el cómputo relativo a la fecha en que inicie la purgación de la misma, queda a cargo del **Juez de Ejecución correspondiente**.

SÉPTIMO.- Procede en este apartado analizar lo correspondiente al **pago de la reparación del daño**; la cual es considerada esta pena (reparación del daño) como de carácter público, de conformidad con lo que dispone el artículo **20** apartado **C** fracción **IV** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y al solicitarse la condena por dicho concepto, se le condena al acusado de mérito, por la cantidad de **\$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, **por concepto de la reparación del daño moral**, misma que deberá ser depositada a favor de la parte ofendida a través del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

OCTAVO.- Amonéstese y apercíbese al sentenciado [REDACTED] [REDACTED], para que no reincida en la comisión de nuevo delito, haciéndole saber las consecuencias individuales y sociales del delito que cometió, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos **47** y **48** del Código Penal vigente del Estado de Morelos, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

NOVENO.- No ha lugar a conceder al sentenciado [REDACTED] [REDACTED] la sustitución de la pena impuesta, tomando en consideración que en el presente juicio, no se encuentran acreditados los extremos del **artículo 76** del Código Penal en vigor.

DÉCIMO.- Se suspenden sus derechos o prerrogativas del sentenciado [REDACTED], por el mismo término de la pena de prisión impuesta, conforme a lo dispuesto por el artículo **38**, fracción **VI** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **49** y **50** del Código Penal vigente en el Estado; así como el artículo **162**, párrafos tercero y quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el convenio de apoyo y colaboración celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y el Tribunal



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Superior de Justicia del Estado, publicado en el Periódico Oficial de dos de abril de dos mil tres, hágase saber al sentenciado

que una vez que sea concluida la condena impuesta y rehabilitado en sus derechos políticos, deberá solicitar su alta al Padrón Electoral ante el Instituto Nacional Electoral por conducto del Registro Federal de Electores.

Como corolario, sirven además de sustento a lo anterior, las siguientes tesis Jurisprudenciales:

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL JUEZ DE CONTROL, PREVIO A ORDENAR SU TRAMITACIÓN, DEBE CERCIORARSE DE QUE EL IMPUTADO OTORGÓ LIBRE Y VOLUNTARIAMENTE SU CONSENTIMIENTO PARA QUE SE LLEVARA A CABO SU APERTURA Y QUE ESTÁ CONSCIENTE DE SUS ALCANCES Y CONSECUENCIAS, DE LO CONTRARIO, VULNERA SU DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De la interpretación sistemática de los artículos 388 a 393 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, se obtiene que el procedimiento abreviado, como salida alterna, constituye una oportunidad de las partes para poner fin al conflicto penal antes de la etapa de juicio oral, luego de que el imputado renuncia al derecho de tenerlo, previo reconocimiento de los hechos materia de la acusación; de manera que, ante la renuncia del inculpado de gran parte de sus posibilidades de defensa y las consecuencias que esta posibilidad ofrece, el Juez debe ser celoso vigilante de que aquél otorgue su consentimiento, de manera libre, voluntaria y plenamente consciente de su decisión; por lo que es necesario, sin pretender que la audiencia correspondiente se convierta en una cátedra, que el Juez de control explique y describa detenidamente, evitando tecnicismos jurídicos en su lenguaje, el entorno en el que se encuentra el imputado; esto es, debe explicarle lo que implica la renuncia al juicio oral y las consecuencias que limitan casi en lo absoluto sus posibilidades de defensa; la naturaleza de ese procedimiento especial, la gran probabilidad de que se le dicte sentencia condenatoria, ante su aceptación de los hechos atribuidos, así como las penas que con motivo de ello se le podrán imponer y la posibilidad o no, de la concesión de algún beneficio o sustitutivo penal, en caso de resultar penalmente responsable, de acuerdo con el delito que se le imputa, actividad que no puede delegarse al defensor en turno; debiendo después formular las interrogantes a que se refiere el numeral 390 del ordenamiento invocado y esperar las respuestas pertinentes que le produzcan la convicción de que el imputado conoce y está plenamente consciente de su determinación; de no hacerlo así, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso, contenido en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, de ser el caso, debe concederse el amparo para el efecto de que se reponga el trámite del procedimiento respectivo.²⁸

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA ACEPTACIÓN TOTAL DEL IMPUTADO DE LA ACUSACIÓN, EN LOS TÉRMINOS EN QUE LA FORMULA LA FISCALÍA O EL MINISTERIO PÚBLICO, TIENE UNA CONSECUENCIA JURÍDICA TRASCENDENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO). En el procedimiento abreviado es el acusado quien, con la asistencia jurídica de su defensor, acepta totalmente los hechos materia de la acusación y, por tanto, renuncia a tener un juicio oral en el que pueda ejercer el derecho de contradicción probatoria; esta circunstancia tiene una consecuencia jurídica trascendental en la apertura del procedimiento

²⁸ Época: Décima Época. Registro: 2008758. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: II.1o.P. J/3 (10a.). Página: 2293.

abreviado, porque en la posición en la que se coloca voluntariamente el acusado, debidamente asistido por un defensor licenciado en derecho, e informado sobre el alcance y las consecuencias jurídicas de aceptar la acusación en los términos en que la formulan la fiscalía o el Ministerio Público, excluye la aplicación del principio de contradicción probatoria reconocido en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque ya no estará a debate demostrar la comisión del hecho delictivo ni la culpabilidad del acusado, mediante elementos de prueba, sino que las partes convienen en tener estos presupuestos como hechos probados a partir de los medios de convicción en los que se sustenta la acusación, con la finalidad de que la autoridad judicial esté en condiciones de dictar sentencia. En ese sentido, la aceptación de culpabilidad por el acusado en el procedimiento abreviado no es gratuita, sino que deriva de un juicio de ponderación de los elementos de defensa con los que se cuenta para hacer frente a la acusación. Entonces, ante un grado óptimo de probabilidad de que el juicio oral concluya con el dictado de una sentencia condenatoria, con la asesoría jurídica de su defensor, el acusado decide voluntariamente aceptar su participación en el delito, mediante la admisión de la acusación, así como los hechos en que ésta se sustenta, con la finalidad de que proceda el mecanismo anticipado de conclusión del proceso, a cambio de tener un procedimiento breve y con la posibilidad de obtener sanciones de menor intensidad. En este escenario procedimental, que parte de tener por admitidos los hechos materia de la acusación, no existe una etapa de presentación y desahogo de pruebas, pero lo que sí sucede, en términos de los artículos 421 y 422 del Código Procesal Penal del Estado de Durango, es que una vez que el juez acepta la apertura del procedimiento abreviado, mediante la aplicación de un test estricto de verificación de presupuestos, en la audiencia respectiva se le otorga la palabra al Ministerio Público para que exponga la acusación, además de mencionar las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundamentan, lo que implica que las partes prevén la posibilidad de conciliar en la aceptación de los hechos que sustentan la acusación, a partir de los medios de convicción que ha logrado reunir el Ministerio Público en la etapa de investigación, con independencia de que aún no hayan obtenido el rango de prueba, por no haberse desahogado en juicio oral; sin embargo, se aceptan como elementos de convicción suficientes para corroborar la acusación y es a través del acuerdo que tiene el acusador con el acusado, sobre la aceptación de los hechos materia de la imputación y del procedimiento abreviado, como se solicita que se dicte la sentencia respectiva.²⁹

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 de la Local, 1, 5, 8, 11, 13, 17, 18, fracción I; **213 quintus fracción IV del Código Penal vigente en la época de la comisión del delito (año 2019)**; 205, 206 y 207 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, es de resolverse y al efecto se:

RESUELVE:

PRIMERO.- SE ACREDITARON PLENAMENTE los elementos estructurales del delito de **FEMINICIDIO**, ilícito previsto y sancionado por el artículo **213 QUINTUS fracción IV del Código Penal vigente del Estado de**

²⁹ Época: Décima Época. Registro: 2012315. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II. Materia(s): Penal. Tesis: 1a. CCXI/2016 (10a.). Página: 785.



PODER JUDICIAL

Morelos, cometido en agravio de la víctima de iniciales [REDACTED], por el cual acusó la Fiscalía.
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEGUNDO.- En consecuencia, se le impone al sentenciado [REDACTED], en la ejecución del antisocial en estudio, en uso de las atribuciones que otorga el **artículo 21** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una pena privativa de la libertad de **22 VEINTIDÓS AÑOS DE PRISIÓN**; así como la cantidad de **\$500,000.00 (QUINIETOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de la **reparación del daño moral**, misma que deberá ser depositada a favor de la parte ofendida a través del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, pena de prisión que deberá de cumplir en el lugar que para el efecto designe el Ejecutivo del Estado, vía el Órgano Jurisdiccional correspondiente, y en términos del numeral **118** de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el cómputo relativo a la fecha en que inicie la cumplimiento de la misma, queda a cargo del **Juez de Ejecución** correspondiente. **En la inteligencia de que el mismo se encuentra sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva a partir del día 14 catorce de enero de 2019 dos mil diecinueve**, en el interior del **Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", con sede en Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos**. Y siendo detenido materialmente el 13 trece de enero de 2019 dos mil diecinueve.

TERCERO.- No se concede al sentenciado el **BENEFICIO DE LA SUSTITUCIÓN DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, en virtud de que no se justifican los requisitos de los artículos 73 y 76 del Código Penal vigente del Estado de Morelos.

CUARTO.- Amonéstese y apercíbase al sentenciado [REDACTED], de acuerdo a lo dispuesto por los artículos **47** y **48** del Código Penal vigente del Estado de Morelos, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

QUINTO.- Una vez que cause estado la presente resolución, déjese al sentenciado [REDACTED], en inmediata disposición del Ejecutivo del Estado a efecto de que cumpla con la sanción impuesta; así como a disposición del Juez de Ejecución para los fines a que haya lugar.

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hágase saber al sentenciado [REDACTED], que una vez concluida su respectiva condena y rehabilitado en sus derechos políticos, deberá acudir a

las oficinas del Registro Federal de Electores a efecto de que sea nuevamente inscrito en el padrón electoral, toda vez que por el presente proceso, se encuentra suspendido en los citados derechos.

SÉPTIMO.- En atención a lo dispuesto en el artículo **413** del Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que cause ejecutoria la presente, remítase copia autorizada de la presente resolución al Juez de Ejecución correspondiente; al Director del Centro Carcelario de Cuautla, Morelos. En la inteligencia para el Director del Centro Carcelario, que el sentenciado sigue bajo los efectos de la medida cautelar de prisión preventiva hasta en tanto no se le notifique lo contrario.

OCTAVO.- Se hace saber a las partes que la presente resolución admite el recurso de apelación en términos de los artículos **467** fracción **X**, en relación con el **471** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

NOVENO.- Conforme lo dispone el artículo **67** del Código Nacional de Procedimientos Penales, ténganse la presente sentencia desde este momento legalmente notificados tanto el Agente del Ministerio Público, así como a la Defensa Pública y al sentenciado [REDACTED]

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-

ASÍ, lo resolvió, firmó y sentenció el Maestro en Derecho **ADOLFO GONZÁLEZ LÓPEZ**, Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Cuautla, Morelos.